



RESOLUCION No. CSJATR19-786
14 de agosto de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. Mayalin Johanna Muñoz Pautt contra el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00560 Despacho (02)

Solicitante: Dra. Mayalin Johanna Muñoz Pautt.
Despacho: Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla.
Funcionaria (o) Judicial: Dr. Gustavo Antonio Saade Marcos.
Proceso: 2010 – 00501.
Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00560 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. Mayalin Johanna Muñoz Pautt, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2010 - 00501 el cual se tramita en el Juzgado tercero de Familia Oral de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en pronunciarse sobre la solicitud certificación del estado del proceso, la cual fue radicada desde el pasado 21 de marzo del hogaño.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...)

MAYALIN JOHANNA MUÑOZ PAUTT, identificada con cédula de ciudadanía No 22.518.754 de Barranquilla, Abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No 165.213 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el presente memorial me permito conforme al Acuerdo PSAA 11811 de mayo 04 de 2001 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se reglamentó el ejercicio de la vigilancia administrativa consagrada en el artículo 101 numeral 6 s. de la ley, coloco en conocimiento los siguientes hechos para que sean investigados y sean colocados y se ejerza la vigilancia en comento DE MANERA INMEDIATA, y no se siga causando graves perjuicios a mi mandante, lo anterior conforme al acuerdo enunciado y los siguientes hechos:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 359 - 4

1. La siguiente vigilancia la interpongo contra el Juzgado TERCERO de Familia de Barranquilla.
2. El día 18 de febrero de 2019 se radicó demanda de aumento de cuota alimentaria en el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, con el radicado 601 de 2010. 3. El 21 de marzo de 201 se solicitó certificación del estado del proceso y hoy han pasado más de cuatro meses sin que hasta la fecha haya respuesta de la solicitud realizada.

PRUEBAS

Solicito sírvase practicar una visita especial al Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla para verificar lo expuesto en los hechos del presente escrito. Sírvase hacer una inspección judicial al expediente radicado 501 de 2010 proceso DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA Demandante: ASHLEY SORAYA SMITH SUAREZ."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 05 de agosto de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA


La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:


"Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...."

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 05 de agosto de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto de 08 de agosto de 2019; en consecuencia se remite oficio CSJATO19-1163, vía correo electrónico el mismo día, dirigido al **Dr. Gustavo Antonio Saade Marcos**, Juez Tercero de Familia Oral de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2010 - 00501, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Tercero de Familia Oral de Barranquilla para que presentara sus descargos, el funcionario judicial los allegó mediante oficio No. 1287 de fecha 09 de agosto de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el día 12 del mismo mes y año, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...) GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS, identificado con la C.C. No 19.611.867 de Aracataca, Juez Tercero de Familia de Barranquilla a fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante oficio CSJATAVJ19-1163 de fecha 8 de agosto de 2019, manifiesto lo siguiente:

Sea lo primero determinar que el proceso de aumento de cuota alimentaria con número de radicado 08-001-311-0003-2010-00501 interpuesto, a través de apoderado judicial, por MARTHA LIGIA SUAREZ.' MUÑOZ en representación de ASHLEY SORAYA SMITH SUAREZ, contra STEWARD NICOLAS SMITH VANEGAS, se admitió el día 21 de febrero de 2019,

Posteriormente, mediante sentencia de fecha 25 de julio de 2019, se llevó a cabo la diligencia de fallo, donde se accedió a las pretensiones de la demanda en el sentido de que se reajustó la cuota alimentaria por un nuevo valor equivalente al 25% de lo devengado por el demandado. Es decir, se aumentó de un 22% a un 25% de lo devengue el demandado.

Por otro lado, revisado el expediente, se observa que la certificación solicitada por la parte demandante fue expedida el día 2 de agosto de 2019, la cual no ha sido retirada por la parte interesada.

Como se puede apreciar, este Juzgado ha actuado de manera diligente ante cada uno de los trámites impresos al proceso, garantizando el debido proceso a las partes, por lo que resulta extraño para el Despacho que la señora MAYALIN JOHANNA MUÑOZ PAUTT haya presentado la presente queja alegando vulneración de sus derechos.

Finalmente me permito manifestarle que todo lo anteriormente expuesto se puede verificar en el expediente con radicado 501-10 (aumento) quedando de esta manera rendido el informe solicitado."



Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los descargos del **Dr. Gustavo Antonio Saade Marcos**, Juez Tercero de Familia Oral de Barranquilla, y se informa que el 25 de julio de 2019 se profirió fallo y el 2 de agosto se expidió el certificado sobre el estado del proceso en atención a solicitud, la cual no se retiró por la parte interesada.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11 - 8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso de radicación 2010 - 00501.

V – CONSIDERACIONES


Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico, Colombia](#)



Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

PP

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Dra. Mayalin Johana Muñoz Pautt, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2010 - 00501 el cual se tramita en el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial radicado el 21 de marzo de 2019, mediante el cual, se solicita certificado del estado del proceso.
- Copia simple de consignación por concepto de derechos aranceles.

Por otra parte, el **Dr. Gustavo Antonio Saade Marcos**, Juez Tercero de Familia Oral de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de certificación de 02 de agosto del hogaño, donde se informa sobre el estado actual del proceso.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 05 de agosto de 2019 por la Dra. Mayalin Johanna Muñoz Pautt, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2010 - 00501 el cual se tramita en el Juzgado tercero de Familia Oral de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en pronunciarse sobre la solicitud certificación del estado del proceso, la cual fue radicada desde el pasado 21 de marzo del hogaño.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Gustavo Antonio Saade Marcos**, Juez Tercero de Familia Oral de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que el proceso de aumento de cuota alimentaria, fue admitido el día 21 de febrero de 2019. Posteriormente, mediante sentencia de 25 de julio del presente año, se accedió a las pretensiones de la demanda, reajustándose la cuota alimentaria por un valor equivalente al 25% de lo devengado por el demandado.

Sostiene que, que la certificación solicitada por la parte demandante fue expedida el día 02 de agosto de 2019, la cual no ha sido retirada por la parte interesada.

Esta Corporación observa que el motivo de la queja es la mora injustificada por parte del mencionado recinto judicial, en pronunciarse sobre la solicitud de certificación del estado del proceso, la cual fue radicada desde el pasado 21 de marzo de 2019.

CONCLUSION

Ahora bien, revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, efectivamente, existió una mora judicial por parte del Juzgado requerido, en resolver la solicitud de presentada por la quejosa, sin embargo, la misma fue normalizada, mediante certificación fechada 02 de agosto de 2019, razones por las cuales, esta Corporación considera improcedente darle apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa contra el **Dr. Gustavo Antonio Saade Marcos**, Juez Tercero de Familia Oral de Barranquilla, con fundamento en lo expuesto en el Acuerdo PSAA11-8716.

Finalmente, esta Corporación no puede pasar por alto el hecho de que, desde que se radicó el memorial [21 de marzo de 2019], hasta que el despacho se pronunció [02 de agosto de 2019], pasaron más de cuatro meses, razón por la cual, se requerirá al funcionario judicial vinculado, para que, junto con los empleados del despacho que dirige, adelanten las gestiones a efectos de que las solicitudes presentadas por las partes, sean resueltas dentro de los términos dispuestos para ello.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso con el radicado No. 2010 - 00501 del Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, a cargo del funcionario **Dr. Gustavo Antonio Saade Marcos**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al **Dr. Gustavo Antonio Saade Marcos**, Juez Tercero de Familia Oral de Barranquilla, para que, junto con los empleados del despacho que dirige, adelanten las gestiones a efectos de que las solicitudes presentadas por las partes, sean resueltas dentro de los términos dispuestos para ello.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

